

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
DEMANDANTE	PROCOLTEMPO LTDA
DEMANDANDO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION ISS
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00833 00
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 284
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION ISS por la Empresa PROCOLTEMPO LTDA.

2. Mediante auto del 18 de septiembre de 2013, el juzgado inadmitió la demanda a fin de que la parte actora se sirviera corregir defectos simplemente formales en la misma, y acreditar el pago del arancel judicial.

3. Posterior a lo anterior, por auto del 9 de octubre de 2013, se rechazaron las pretensiones de nulidad frente a la resolución N° 0178 del 01 de agosto de 2013, y el auto N° 23.852 del 21 de agosto de 2013, por las razones expuestas en dicho proveído. Igualmente, allí se inadmitió de nuevo la demanda a fin de que se corrigieran defectos ahí mismos señalados como lo son:

"(...)

6. *Del mismo modo, en relación al requisito de arancel judicial, esta agencia judicial encuentra que la parte actora allega comprobante de pago sobre el referido arancel (fl 56). Sin embargo, se advierte de la consignación aportada como prueba del acatamiento a la obligación asignada, que el valor pagado, no corresponde al 1.5% de las pretensiones dinerarias que resultaría de la pretensión frente a la cual se admitió la acción, esto es la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de ciento veinte millones seiscientos treinta y ocho mil novecientos treinta y un pesos (\$120.638.931), correspondiendo la suma a sufragar por el tributo, al monto de un millón ochocientos cinco mil quinientos treinta y tres pesos (\$1.805.533). En consecuencia, no obstante de haberse inadmitido el presente medio de control por auto del 18 de septiembre de la presente anualidad, se considera pertinente INADMITIRLA de nuevo, de conformidad con el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **para que en el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación*

por estados de la presente providencia, la parte demandante cumpla con el requisito de arancel judicial, de lo contrario se rechazará”(...).

4. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda y en su numeral segundo señala:

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

5. Venció el término legal otorgado y la parte demandante, guardó silencio, razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem y en armonía con el artículo 6º de la Ley 1653 de 2013.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose al igual que los dineros depositados como arancel judicial.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO (A)